

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de marzo del 2023, a las 2:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1318 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00304-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. S. |
| DEMANDADA | NOLASCO DIAN ECHAVARRIA CHAVARRIA |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado NOLASCO DIAN ECHEVARRIA CHAVARRIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771e322e5137c889f29f8bf93a9563a27279357a6106946811a769b19522dc0**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados YULIET VIVIANA MAZO ESPINAL, JAVIER MAURICIO MAZO ESPINAL y JAIME LEÓN ESPINAL OSORIO se encuentran notificados personalmente el día 16 de marzo 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 971 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00171-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS CASTILLA S. A. S.) |
| Demandado | JULIET VIVIANA MAZO ESPINAL JAVIER MAURICIO MAZO ESPINAL JAIME LEÓN ESPINAL OSORIO |
| Temas | Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS CASTILLA S. A. S), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIET VIVIANA MAZO ESPINAL, JAVIER MAURICIO MAZO ESPINAL y JAIME LEÓN ESPINAL OSORIO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de febrero de 2023.

Los demandados JULIET VIVIANA MAZO ESPINAL, JAVIER MAURICIO MAZO ESPINAL y JAIME LEÓN ESPINAL OSORIO, fueron notificados en el correo electrónico el 16 de marzo de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S.) y en contra de JULIET VIVIANA MAZO ESPINAL, JAVIER MAURICIO MAZO ESPINAL y JAIME LEÓN ESPINAL OSORIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$219.525.06 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9f851790b426b5ece52910e081c7995994870c657ba86bb7416bf9258ad5f**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de marzo del 2023, a las 11:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1321 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00267-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | STYLO VITAL S. A. S. |
| DEMANDADO | LAURA MARÍA RAMOS CHIRINOS |
| DECISIÓN | Acepta sustitución poder |

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ a favor de la empresa GRUPO GER S. A. S., representada legalmente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETACNUR VELÁSQUEZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73934815710271b17d15a44409e3142b2b466b7495296e162d98cb3514c34a75**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA, fue notificada por aviso, el día 13 de febrero de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 974 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2022-01092-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. |
| Demandado | NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de noviembre del 2022 y 01 de diciembre de 2022 que aceptó reforma de la demanda.

La demandada NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA, fue notificada por aviso el día 13 de febrero del 2023, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de NOHELIA DEL SOCORRO ISAZA VALENCIA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de noviembre del 2022 y 01 de diciembre de 2022 que reforma la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.839.837.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2336dbcca339bc4dd88a1d6e3caa172ed469c729fad685a2442365df9f8e55e0**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MARLO MOSCARELLA QUINTERO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 15 de marzo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 972 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00296-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S. A. |
| Demandado | MARLO MOSCARELLA QUINTERO |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARLO MOSCARELLA QUINTERO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de marzo del 2023.

El demandado MARLO MOSCARELLA QUINTERO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 15 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de MARLO MOSCARELLA QUINTERO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.570.360.34.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1928a373daf1a8d55a149113bd6b96e7cab8e978695d6fe4e66cf1951a7c0f29**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RODRIGO ARANGO HURTADO se encuentra notificado por aviso el día 16 de marzo del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de abril del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 973 |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00166-00 |
| Proceso | Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | CARLOS MARIO GIRALDO GUERRA |
| Demandado | RODRIGO ARANGO HURTADO |
| Temas | Títulos Valores. Elementos esenciales de la hipoteca y pagaré |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El señor CARLOS MARIO GIRALDO GUERRA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor RODRIGO ARANGO HURTADO teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 2.300 del 31 de julio del 2021 de la Notaría Quinta (05) de Medellín y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de febrero del 2023.

El demandado RODRIGO ARANGO HURTADO, fue notificado por aviso, el 16 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el

legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CARLOS MARIO GIRALDO GUERRA, en contra del señor RODRIGO ARANGO HURTADO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 14 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.860.000.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12e176a49e876f0f61818af0f7148b8495c87bec6592c0ca0a1a402b121e49**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de marzo del 2023, a las 10:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1320 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00307-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO en calidad de heredera de ROSALBA GIRALDO MONTOYA |
| DEMANDADO | EL KORAL S. A. S. |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA |

Considerando que el poder presentado por la señora GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO, en calidad de heredera de ROSALBA GIRALDO MONTOYA, reúne los requisitos legales, el Despacho reconoce personería al abogado JUAN PABLO JARAMILLO RESTREPO, con C. C. 1.036.967.196 y T. P. No. 400.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para representarla en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302860372f3302df1b0332965c26aa1d2f3f9e132ba9d146c3afea2a8a47274e**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 y 29 de marzo del 2023, a las 4:51 p. m. y 8:27 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1319 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-01059-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO | MARTHA ISABEL PALACIO MEJÍA BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCUDERO |
| DECISIÓN | No tiene en cuenta notificación |

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación efectuada a la demandada BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCUDERO, remitida a la dirección física el día 10 de marzo del 2023, con constancia de recibido el día 16 de marzo del presente año; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 únicamente se encuentra regulada para notificaciones electrónicas, característica que no cumple la correspondencia enviada de manera física a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, no se entenderá satisfecho el requisito exigido por el Juzgado y en consecuencia no se accederá a la solicitud de continuar adelante con la ejecución; máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha aportado el certificado de tradición debidamente actualizado en el que conste el registro del embargo ordenado sobre el bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb10eeb2d1017d90df1f80f967e00892a12b82867653489aac12a66451bdd8**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 31 de marzo de 2023 a las 13:42 horas y 10 de abril de 2023 a las 10:58 horas.

Medellín, 13 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto sustanciación | 1297 |
| Referencia | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | ENERGYSOFT S.A.S. |
| Demandado | BANCOLOMBIA S.A. |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00001-00 |
| Decisión | INCORPORA LIQUIDACIÓN CRÉDITO FIJA COSTAS |

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la sociedad GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. 21.873.112 y T.P. 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada dentro de este proceso. Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud del pago de la obligación a órdenes del juzgado dentro el término señalado en el mandamiento ejecutivo, conforme a la liquidación del crédito presentada, el Despacho considerando que la parte demandante mediante memorial presentado al Juzgado manifiesta encontrarse conforme con dicha liquidación, prescindirá de dar traslado de la misma y en consecuencia le impartirá aprobación legal.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condena en costas a la parte demandada, la cual deberá ser liquidadas por la secretaría en los términos dispuestos en el artículo 366 ibidem.

En consecuencia, se dispone fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$7.716.982 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4° literal B del Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18afcc7179cdd3179342a8ce041f36b96fedc1dfad96cf7096ece4bc8d6ee3c2**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de marzo del 2023, a las 4:38, 4:55 y 5:09 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1311 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00790 00 |
| Demandante | JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ JARAMILLO |
| Demandados | JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO JOVANNY ERNESTO LONDOÑO MONTOYA LUIS GUILLERMO OTÁLVARO CARDONA |
| Decisión | Incorpora citación - autoriza aviso |

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados JOVANNY ERNESTO LONDOÑO MONTOYA y LUIS GUILLERMO OTÁLVARO CARDONA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los citados demandados no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada al demandado JOSÉ WILFREDO MÚNERA LONDOÑO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diez (10) de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf668cfb49a68a56af832e99c4d0a03d0b030e591ac564e7babf902d896276e1**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|------------------------------|--------|-----------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO | cd. 1. | \$ 7.716.982,31 |
| VALOR TOTAL | | \$ 7.716.982,31 |

Medellín, 13 de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00001 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1298

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se requiere a la parte demandada para que pague el excedente del valor de las costas causadas dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles para que proceda con el pago respectivo, de conformidad con lo establecido en el inciso penúltimo del artículo 461 del Código General del Proceso, contados a partir de la ejecutoria de este auto que aprueba las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af3b36a80d5e5878a4df2fab484c172fd23c7022ca935399ed095b02a290fa**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede se recibió en el correo institucional del Despacho el 29 de marzo de 2023 a las 15:29 horas. Adicionalmente que, las demandadas EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, aportaron poder otorgado al abogado JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------------|---|
| Auto Sustanciación | 1196 |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2023 00085 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA |
| Demandados | WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO EDITSABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA |
| Decisión | Corre traslado contestación. |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo al poder allegado por EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA otorgado al abogado JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, en razón del requerimiento realizado mediante auto de 24 de marzo de 2023, se correrá traslado a la contestación obrante a documento Nro. 21 del expediente digital a la parte demandante; por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda presentada por las demandadas EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.222.156 y la tarjeta de abogado No. 150.262 del C. S de la J, para que represente a las demandadas EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, en la forma y términos del poder conferido de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092cbc69e0eea9466cb47763a6f8ccc8a0cf1362fb3ed1742a8b35509591491**

Documento generado en 13/04/2023 07:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2023 a las 13:07 horas.

Medellín, 13 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 1300 |
| RADICADO N° | 05001-40-03-009-2022-01210-00 |
| PROCESO | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | GONZALO ALBERTO ALVAREZ OSPINA |
| DECISION: | INCORPORA DESPACHO |

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 262 expedido el 12 de diciembre de 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dc32ea03c62f9311080404a15c2dc28c5df9bc4819586dc9f82b0218141ef4**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de marzo del 2023 a las 9:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto sustanciación | 932 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00049 00 |
| Proceso | LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Deudor | JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS |
| Acreeedores | MARIBEL BERMÚDEZ HOYOS GPBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN SCOTIABANK COLPATRIA COVINOC GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE |
| Decisión | INCORPORA RESPUESTA OFICIO |

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta al oficio Nro. 584 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de abril del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ddd2af56dca196bd3428272d47043d34d3fd4ab980652a012d7d3a9eef2f**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, en la contestación de la demanda allegada el jueves 16 de marzo de 2023, el apoderado de las demandadas EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, solicita la reducción de los embargos aquí decretados, y se fije caución para el levantamiento de las cautelas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 863 |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2023 00085 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA |
| Demandados | WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO EDITSABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA |
| Decisión | No accede a solicitud de reducción de embargo y fija caución |

En razón de la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a la solicitud allegada por el apoderado de EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA el 16 de marzo de 2023 obrante a documento 21 del cuaderno principal del expediente digital, solicita la reducción de las medidas cautelares de embargo efectuadas dentro del presente proceso por considerarlas excesivas, y se fije caución al demandante, el Despacho advierte que aunque las mismas se presentaron erradamente como una excepción de mérito a sabiendas que no se encuentran dirigidas a enervar la pretensión, el Despacho dando aplicación al deber de interpretación y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43 de la obra adjetiva, procederá a adecuar la solicitud al trámite correspondiente, procediendo a resolver la misma mediante la presente providencia teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P., establece:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble

del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).”

A su turno, el artículo 600 de la misma norma, dispone:

“Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del artículo 600 del Código General del Proceso, que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Ahora bien, sea lo primero señalar que en el presente asunto se observa que si bien es cierto se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5300929 y 01N-5300928 de propiedad de las demandadas EDITSABEL PIZARRO CORREA y MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, no es menos cierto que a la fecha no se encuentra practicada la medida de secuestro ni se conoce el avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, circunstancia necesaria para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo; así las cosas, mal podría este Despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, so pena de contrariar lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Despacho no accederá a la solicitud de reducción de embargos.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se fije caución al demandante, el Despacho accede a la misma por encontrarlo procedente conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 inciso 5° del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará a la parte demandante prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, esto es por la suma de \$3.200.000 (liquidar el crédito a la fecha, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos presentada por las demandadas EDITSABEL PIZARRO CORREA y

MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA, por la suma de \$ 3.200.000 equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para efectos de responder por los eventuales perjuicios que se le puedan causar a los demandados con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de su levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto para prestar la caución ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de abril de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecba08eab102b938bea26ebd7def971d941edb47272d2bbb1fe1ca11b23502**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | 1304 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE BETA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.) |
| Demandados | SEBASTIAN ARISMENDY PULGARÍN ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RENDÓN |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00417-00 |
| Decisión | ORDENA OFICIAR |

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados SEBASTIAN ARISMENDY PULGARÍN y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RENDÓN, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que brinde los datos de localización e información del empleador de los demandados SEBASTIAN ARISMENDY PULGARÍN y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RENDÓN; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados en incisos que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67510a44e449e4cf579675997d11995189b9f55002b1e9a216aeb9c07298743**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de marzo de 2023 a las 18:32 horas.

Medellín, 13 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación | 1299 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | RUBY ELCY MORENO OSORIO |
| Demandado | JAEL DE JESÚS ARENAS DE CAMPUZANO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2016-00714-00 |
| Decisión | DESARCHIVA - REQUIERE |

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memoriales presentados por el señor MANUEL JOSÉ CAMPUZANO ARENAS, quien manifiesta actuar en representación de la sucesión de su señora madre JAEL DE JESÚS ARENAS DE CAMPUZANO, demandada dentro del proceso, fallecida el día 22 de marzo de 2023, para lo cual se allega el registro civil de defunción, solicitando el desarchivo del proceso y la entrega de los oficios de desembargo; el Juzgado previo a resolver de fondo, requiere al memorialista para que se sirva aportar el registro civil de nacimiento, en aras de acreditar el interés que le asiste dentro de estas diligencias.

Igualmente, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

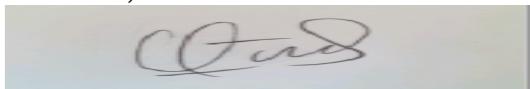
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e42403b019d3621235a01396cd467e9079027d9a435cc4741e89d201ce58c1f**

Documento generado en 13/04/2023 06:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de abril de 2023 a las 9:23 horas.
Medellín, 13 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1004 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | AMAR |
| Demandados | HERIBERTO HENAO SAMUDIO LEONEL ELIAS AYALA ARENAS ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00415-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por AMAR en contra de HERIBERTO HENAO SAMUDIO, LEONEL ELIAS AYALA ARENAS e ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por la sociedad demandante al abogado Luis Rafael Bertel Ruiz para iniciar estas diligencias, indicando en forma clara y concreta el tipo de proceso para el que se concede, ya que se indica que es para una demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mayor Cuantía y el proceso que se inicia es un Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, igualmente dentro del mismo no se otorgó la facultad para demandar a la señora Isabel Cristina Ortiz Martínez, la cual es demandada dentro de este proceso y finalmente deberá dirigirse al Juez del

conocimiento, ya que el aportado se encuentra dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Medellín.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá adecuarse las pretensiones 2ª y 3ª, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se pretende el cobro de los intereses corrientes y de mora, con respecto al título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de abril de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147ab46d0e3cc5580eca596fb95c2b27e83e166e0d92a41f5ae0defc38cffb2**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado miércoles 12 de abril de 2023, a las 9:39 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 975 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00422 00 |
| Proceso | DECLARATIVO |
| Demandante | PIEDAD VÉLEZ CHAVERRA |
| Demandados | IAC JURÍDICA INMOBILIARIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO CARLOS ALBERTO PALACIO VELEZ |
| Decisión | Inadmite demanda |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECALARATIVA instaurada por la señora PIEDAD VÉLEZ CHAVERRA en contra de IAC JURÍDICA INMOBILIARIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO y CARLOS ALBERTO PALACIO VELEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el poder aportado con la demanda, pues en el mismo se otorgaron facultades para demandar únicamente a ISABEL CRISTINA GÒMEX HURTADO como persona natural.
2. Deberá adecuar demanda, pues en ningún caso es posible que actúen simultáneamente más de dos apoderados judiciales de una misma persona –artículo 75 C.G.P, debiendo señalar cual actuará como principal y cual como suplente.
3. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos las obligaciones a cargo del demandado que se reputan como incumplidas o imperfectas.

4. Indicará en qué estado se encuentra la denuncia penal presentada en contra de los aquí demandados.

5. Deberá aclarar qué tipo de proceso pretende instaurar, pues de las pretensiones se encuentran formuladas de manera confusa, no lográndose ni si quiera por vía de interpretación establecer que es lo pretendido, si se trata de una nulidad de contratos, si es el incumplimiento, una rescisión contractual o si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual, las cuales no resulta procedente su acumulación por excluirse entre sí.

6. Una vez se determine con claridad la clase del proceso, se deberá adecuar los hechos, pretensiones y el poder conforme a los presupuestos axiológicos relativos al tipo de acción pretendida.

7. En caso de tratarse de una nulidad, deberá indicar el tipo, si es parcial o absoluta y cuál es la causal invocada conforme a las normas sustanciales que regulan la materia. Si se trata de un incumplimiento contractual deberá señalar si se pretende la resolución o el cumplimiento en los términos señalados en el artículo 1546 del Código Civil. Si se trata de una responsabilidad civil contractual deberá indicar con precisión y claridad el daño causado y el nexo de causalidad. Ahora si se trata de una acción rescisoria deberá aclarar si la misma se pretende como consecuencia de una nulidad, del incumplimiento o de una lesión enorme.

8. Deberá adecuar el acápite de pretensiones clasificando las mismas en principales, consecuencias y subsidiarias.

9. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué consisten los engaños en que incurrieron los demandados.

10. Deberá indicar en razón de qué aduce que ISABEL CRISTINA GOMEZ HURTADO adeuda la suma de \$15'000.000, si añade a dicha observación que tal valor es en razón del documento denominado "Devolución de dinero por cancelación de contrato", en el cual manifiesta y se advierte que fue la sociedad IAC JURÍDICA INMOBILIARIA S.A.S. quien manifestó la devolución de \$56'000.000 de los cuales informa haber recibido \$20'000.000.

11. Deberá determinar si el incumplimiento que aquí pretende ser reconozca, versa sobre \$15'000.000 o \$56'000.000, ello con el fin de establecer el valor de la cuantía del proceso y así verificar el trámite que se debe impartir (verbal o verbal sumario).

12. Considerando que en las pretensiones tercera y cuarta se solicita indemnización, deberá aclarar porque concepto se deriva la misma (perjuicios materiales-daño emergente o lucro cesante) debiendo prestar el correspondiente juramento estimatorio. Ahora en caso de que dichas pretensiones únicamente este dirigida al pago de intereses sobre las condenas que deba imponerse en sentencia, deberá aclarar la pretensión tercera en el sentido de señalar la fecha exacta (día/mes/año) por los cuales pretende los mismos, excluyendo o aclarando el inciso segundo de dicha pretensión el cual se torna confuso y contradictorio con el primer inciso. Frente a la pretensión cuarta deberá aclar sobre que suma pretende el pago de intereses.

13. Deberá aclarar de dónde surge la solidaridad entre los demandados, si entre ellos y la demandante se celebraron contratos bilaterales totalmente independientes.

14. Deberá manifestar sobre qué hechos versarán las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante.

15. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de aclarar si la parte demandante, cumplió los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

16. Deberá acreditarse que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

15. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

16. Deberá informar el correo electrónico para efectos de notificación del demandado CARLOS ALBERTO PALACIO VÈLEZ, informando la forma

como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de
abril de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b806950c06795f7ec3d57c027e853b37a2875684d3b4b9ebfade3e97940918**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado miércoles 12 de abril de 2023, a las 16:51 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 977 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00424 00 |
| Proceso | DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO |
| Demandante | ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ DUQUE. |
| Demandados | JOHN JAIRO VERA BERRIO. RAMIRO ALONSO GÓMEZ TANGARIFE. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. FLOTA BERNAL S.A. |
| Decisión | Inadmite demanda |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por el señor ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ DUQUE en contra de JOHN JAIRO VERA BERRIO, RAMIRO ALONSO GÓMEZ TANGARIFE, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y FLOTA BERNAL S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar con precisión, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente objeto de debate dentro del presente proceso.
2. Deberá aportar los historiales de los vehículos de placas, AGO25E y TSH593, donde se determine la titularidad del dominio, las características de los mismos, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a los automotores desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el

momento del suceso. Advirtiendo que la plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

3. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, se explicará cómo se configuran los mismos, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta los daños deprecados frente al demandante.
4. Deberá adecuar la pretensión tercera literal ii) ya que el valor pretendido por concepto de lucro cesante no resulta concomitante con el relacionado en los hechos, además de resultar confusa al señalar que la suma solicitada por dicho concepto se deriva de una tabla anexa en la cual se suma tanto el lucro cesante como el daño emergente.
5. Deberá aclarar porque se pretende como lucro cesante el reconocimiento de 07 días de incapacidad a sabiendas que la única orden de incapacidad laboral aportada fue expedida solamente por 03 días.
6. Deberá prestar el juramento estimatorio en debida forma y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, realizando una estimación razonada discriminado el concepto pretendido y la forma como obtuvo el valor.
7. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y FLOTA BERNAL S.A. actualizados, pues los aportados con la demanda datan de noviembre de 2022.
8. Deberá adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, así como el poder otorgado al apoderado judicial.
9. Deberá indicar el domicilio de las partes –artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Respecto a la manifestación realizada por el demandante en relación a desconocer las direcciones de notificación de los

demandados JOHN JAIRO VERA BERRIO y RAMIRO ALONSO GÓMEZ TANGARIFE, deberá solicitar lo pertinente al respecto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de
abril de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

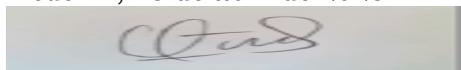
Código de verificación: **6c492ba15bdceb8308837672b5fc65ddf36413ebcbe2b7c2de4d2cfc5278b6f5**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 12 de abril de 2023 a las 16:27 horas.
Medellín, 13 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1020 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00421-00 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado | MÓNICA YASMIN CARRASQUILLA ARANGO |
| Decisión | INADMITE SOLICITUD |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de MÓNICA YASMIN CARRASQUILLA ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JIX121, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JIX121, propiedad de la demandada MÓNICA YASMIN CARRASQUILLA ARANGO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

3. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, donde figure como apoderada especial la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, ya que en el aportado no se observa que la misma ostente dicha calidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a2c8cdac31f149b6b9b6348fc295fc555198e98d9b5c20adee1049c1b9c36**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2023 a las 11:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA DÍEZ FONNEGRA, identificada con T.P. 88.365 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de abril de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 1005 |
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-01315) |
| DEMANDANTE | NATALIA ROLDAN TAMAYO |
| DEMANDADO | INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S. |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00416-00 |
| DECISIÓN | Libra mandamiento de pago. |

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenas en la providencia proferida el día 06 de marzo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NATALIA ROLDAN TAMAYO y en contra de INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$4.513.600,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$4.513.600,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$4.513.600,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$4.513.600,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$4.513.600,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$4.513.600,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G.- UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.053.173,00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 01 de marzo de 2023 al 07 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H.- TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$13.540.000,00), por concepto de capital, con respecto a la cláusula penal pactada en la, clausula décimo octava del contrato de arrendamiento.

I.- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,00), por concepto de capital, con respecto a las costas causadas dentro del proceso Verbal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: La Dra. LUISA FERNANDA DÍEZ FONNEGRA, identificada con C.C. 43.591.082 y T.P. 88.365 del C.S.J., actúa como apoderada de la parte demandante y a quien ya se le reconoció personería para actuar dentro del proceso Verbal de Restitución.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9e2b4cc9d641d74eedfb3adbb20002dd566efdcf1e7fdb63ef6f21e9098b7**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de abril de 2023 a las 16:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, identificada con T.P. 138.607 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de abril de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1010 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | BANCO FINANDINA S.A. |
| Demandado | ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ CARDONA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00420-00 |
| Decisión | ADMITE SOLICITUD |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ CARDONA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas IEX777, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Clio Campus, Modelo 2015, Color Gris Comet, Cilindraje 1149, No. Motor: G728Q197291, No. Chasis: 9FBBB8305FM617958, servicio particular y propiedad del demandado ANDRÉS RICARDO RAMÍREZ CARDONA; a favor del acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, identificada con C.C. 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a375264fc9f43aba557542d288318209fad6967a1647138e73e8821fc9421ed**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 12 de abril de 2023 a las 15:57 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 976 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00423 00 |
| Proceso | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL) |
| Solicitante | MYRIAM ESTELLA VÁSQUEZ DE BARRERA |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda mediante la cual se pretende adelantar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por la señora MYRIAM ESTELLA VÁSQUEZ DE BARRERA, a través de apoderado judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 577, 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho:

1. Conforme a lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda, deberá aportar prueba que acredite la negativa única de Caramanta para realizar la corrección en el Registro civil de nacimiento de la demandante, por cuanto a la fecha ya existe decisión al respecto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de abril de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aafb4bf71597d0fecde638420df2fd3d750664246cc77761d32b55fb9efb1**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de abril de 2023 a las 14:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, identificado con T.P. 362.562 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de abril de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1009 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | MARÍA EUGENIA MAZO ORREGO |
| Demandado | KEVIN OSCAR MARTÍNEZ PEINADO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00419-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de MARÍA EUGENIA MAZO ORREGO y en contra de KEVIN OSCAR MARTÍNEZ PEINADO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa del 3% mensual, siempre y cuando no supere la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, identificado con C.C. 71.266.627 y T.P. 362.562 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b5f3c4eeb6132ba88237a612a061b6d3f455d7899b25d6cbc27e17f307a79**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de abril de 2023 a las 13:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de abril de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 1007 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE BETA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.) |
| Demandado | SEBASTIAN ARISMENDY PULGARÍN ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RENDÓN |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00417-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE BETA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.) y en contra de SEBASTIAN ARISMENDY PULGARÍN y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RENDÓN, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. (\$717.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 12 de septiembre de 2022 al 11 de octubre de 2022.

B) NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$946.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de

arrendamiento del período comprendido entre el 12 de octubre de 2022 al 11 de noviembre de 2022.

C) NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$946.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022.

D) NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$946.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023.

E) UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS M.L. (\$1.070.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 12 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2def0110a0fc2e2ebcb5f1ab7732cde5387e570e920b8d4f45d43813b581092**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2023 a las 13:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con T.P. 324.965 del C.S.J. y el Dr. RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con T.P. 241.043 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de abril de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1008 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00418-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. |
| Demandado (s) | DIANA LIZETH MUÑOZ MONROY EDGAR MARIO MUÑOZ MARTÍNEZ |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. contra DIANA LIZETH MUÑOZ MONROY y EDGAR MARIO MUÑOZ MARTÍNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a los arrendatarios.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con C.C. 1.017.233.807 y T.P. 324.965 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con C.C. 1.128.402.031 y T.P. 241.043 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de abril de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5303fd415b16f6aeaa4036ce38cac30eed17187e0a17f4855c0b4c4fb3ff1b**

Documento generado en 13/04/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>